



Procedimiento N°: A/00215/2016

RESOLUCIÓN: R/01997/2016

En el procedimiento A/00215/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de denuncia de D. **D.D.D.** en relación con el establecimiento denominado “**XXXX- PUB XXX**” y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 29 de marzo de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **D.D.D.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que informa de una posible infracción a la LOPD, motivada por la instalación de una cámara en la fachada del establecimiento denominado “**XXXX- PUB XXX**” y situado en la calle **B.B.B.**, cuyo titular es D. **C.C.C.** (en adelante el denunciado).

En la denuncia se pone de manifiesto que se ha instalado una cámara en la fachada del bar (encima del rótulo del bar) orientada hacia la vía pública que puede estar captando también el portal y acceso al garaje del edificio continuo. El distintivo informativo que avisa de la existencia de una zona videovigilada no identifica al responsable real del tratamiento ya que únicamente se hace mención a la empresa PROSEGUR a cuyo sistema de alarmas está conectada la cámara. Se adjuntan varias fotos de la cámara denunciada.

SEGUNDO: Con fecha 27 de junio de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al responsable del sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento denominado “**XXXX- PUB XXX**”, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la LOPD.

TERCERO: En fecha 5 de julio de 2016, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

CUARTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 18 de julio de 2016, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones de D. **C.C.C.**, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Tiene contratado la instalación y mantenimiento del sistema de videovigilancia con la empresa PROSEGUR, con la que tiene también conexión a central de alarmas.
- Aporta copia del contrato y certificado de la instalación.
- Aporta imágenes de los carteles expuestos, avisan de la existencia de una zona videovigilada e incluyen los datos del responsable “**A.A.A.**”.
- Hay varias cámaras instaladas en el interior del local y una cámara

exterior, adjunta imágenes de la zona de captación de esta cámara que está orientada principalmente a la fachada del establecimiento e incluye en su campo de visión una franja de la vía pública proporcional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente volver a recordar cuáles son los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.



III

Se imputa a D. **C.C.C.**, titular del establecimiento denominado “**XXXX- PUB XXX**”, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la citada dirección, la comisión de una infracción del artículo **6.1** de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*
- 3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*
- 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), que señala que son **datos de carácter personal** “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

Respecto a la legitimación en el **tratamiento de las imágenes**, el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, establece lo siguiente: “*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.*”

Son pues elementos consustanciales al derecho fundamental a la protección de datos personales, la facultad que tiene el afectado a consentir en la recogida y tratamiento de sus datos personales y el conocimiento de la finalidad y del uso posterior que se va a dar a sus datos, así como de la identidad del que realiza el tratamiento.

En el supuesto que nos ocupa, tanto de la denuncia presentada como del análisis del

reportaje fotográfico de la cámara se desprendía que la misma está situada en el exterior del bar, encima del rótulo del mismo y orientada hacia fuera. Esta circunstancia junto con la altura a la que está colocado el dispositivo puede favorecer la captación de vía pública de forma no proporcional.

En el ámbito de la **captación de imágenes de la vía pública** la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

No obstante, en este tema, debe tenerse en cuenta también la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 que establece: *“las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquellas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”*

Así pues, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas resultando imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. De este modo, se entendería que la captación de imágenes en la vía pública es proporcional cuando se capte únicamente el espacio imprescindible para llevar a cabo la función de vigilancia y seguridad que se pretende con las cámaras.

En sus últimas alegaciones de 18 de julio de 2016, el denunciado ha facilitado imágenes de la zona de captación de la cámara exterior instalada en la fachada de su establecimiento, **en las mismas puede apreciarse que la porción de vía pública que se capta es proporcional** pues la cámara está principalmente orientada hacia la fachada del bar.

IV

En segundo lugar, en la denuncia también se pone de manifiesto (y en el reportaje fotográfico se verifica) que **el distintivo informativo que avisa de la existencia de una zona videovigilada no identificaba al responsable del fichero o tratamiento** ante el que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD, únicamente se mencionaba a la empresa de alarmas PROSEGUR.

Esta circunstancia suponía la comisión, por parte del denunciado de una infracción del **artículo 5.1** de la LOPD, según el cual:



“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.*

En sus últimas alegaciones de 18 de julio de 2016, el denunciado aporta fotografías de los carteles informativos que tiene expuestos en el exterior del local, en **las que se aprecia que avisan de la existencia de una zona videovigilada y que incluyen los datos de identificación del responsable.**

V

Durante el trámite de audiencia previa, el denunciado ha acreditado tener carteles expuestos en la fachada de su establecimiento en los que se avisa de la existencia de una zona videovigilada y se identifica al responsable del tratamiento, además ha facilitado información de la zona de captación de la cámara exterior que además de su fachada capta un espacio mínimo proporcional de la acera pública adyacente. Del análisis de toda la documentación obrante en el expediente ya no se desprende la existencia de irregularidades que vulneren la LOPD. En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso por lo que debe procederse a resolver el **archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **C.C.C.** y a D. **D.D.D.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo

previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos